

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2019-0043

Clase: verbal

Resuelve el Juzgado recurso de reposición parcial en subsidio de apelación contra el auto calendado 6 de mayo de 2022, el cual tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Aduce el apoderado de la parte demandante que la demandada fue emplazada y posteriormente le fue designado abogado de oficio, el cual se notificó personalmente del auto admisorio, lo que no da lugar a aplicar lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

La citada norma procesal –*art. 301 ut-supra*– prevé que cuando la parte demandada otorgue poder se tendrá por notificado del auto admisorio por conducta concluyente a partir de la notificación por estado.

En el caso bajo estudio, si bien la demandada fue emplazada y se surtió el trámite de rigor, no obstante, la comparecencia de la demandada a través de apoderado hace necesario prescindir del abogado porque su propósito es la representación de la litigante demandada.

Ahora, en este expediente no obra contestación de la demanda por parte del curador en la que se evidencie que ésta fue presentada con antelación a la que allegó la demandada. Tampoco el recurrente lo aportó, lo que indica que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho y era menester tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Por otra lado, si bien al abogado de oficio le fue enviado correo electrónico en el que se informa su designación en el cargo de curador ad-litem, esa comunicación no equivale a la notificación personal que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, o art. 290 del C.G.P. porque en ésta no se pone en conocimiento el auto admisorio al curador ad-litem, sino la designación del cargo.

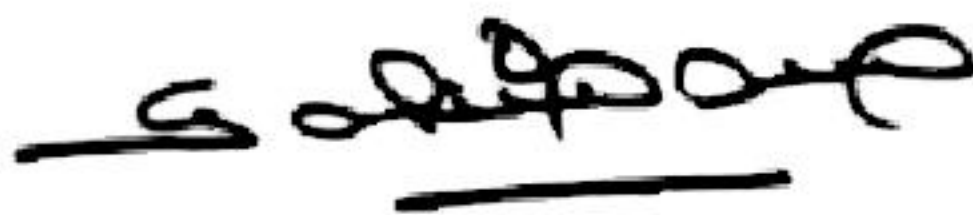
Sean suficientes las anteriores razones para mantener incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil de Circuito **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto del 6 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Secretaría de cumplimiento al numeral tres del auto 6 de mayo de 2.022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Notifíquese y cúmplase

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ